

**COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL**

**95ª REUNIÓN**

**(Por videoconferencia)**

**30 de noviembre-4 de diciembre de 2020**

**PROPUESTA IATTC-95 D-1**

**PRESENTADA POR ECUADOR**

**RESOLUCIÓN PARA ESTABLECER UN RÉGIMEN OBLIGATORIO DE  
TRANSBORDOS EN PUERTOS HABILITADOS POR BUQUES  
PESQUEROS GRANDES EN REEMPLAZO DE LA RESOLUCIÓN C-12-07**

**RESOLUCIÓN C-20-XX**

**RESOLUCIÓN PARA ESTABLECER UN RÉGIMEN OBLIGATORIO DE  
TRANSBORDOS EN PUERTOS HABILITADOS POR BUQUES PESQUEROS GRANDES  
EN REEMPLAZO DE LA RESOLUCIÓN C-12-07**

La Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), reunida de forma virtual, en la ocasión de su 95ª Reunión:

*Profundamente preocupada* por que la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, tenga efectos adversos sobre las poblaciones de peces, los ecosistemas marinos, los medios de vida de los pescadores legítimos, y particularmente sobre el bienestar de los Estados en desarrollo.

*Consciente* de la importancia del Estado Rector del Puerto de Puerto, para combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y el control del cumplimiento de las medidas adoptadas por las Organizaciones Regionales de Ordenamiento Pesquero para el uso sostenible y la conservación a largo plazo de los recursos marinos vivos.

*Teniendo presente* que, bajo el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO de 1995, el derecho a pescar conlleva la obligación de hacerlo de forma responsable a fin de asegurar la conservación y ordenación efectiva de los recursos acuáticos vivos.

*Reconociendo* que la lucha para combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada debe basarse en acciones diligentes y coordinadas entre los Estados del Pabellón, los Estados Ribereños y los Estados Rectores de Puerto, haciendo uso de toda su soberanía y jurisdicción de conformidad con el Derecho Internacional.

*Advirtiendo* que los transbordos de pescados en alta mar contribuyen a invisibilizar o esconder la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (IUU) y las prácticas de trabajo denigrantes y prohibidas por el Convenio de Trabajo Marítimo adoptado en Ginebra, Suiza, el 7 de febrero del 2006, que atentan contra la seguridad alimentaria, la trazabilidad de las capturas y facilitan la impunidad de sus autores; mientras que dichas operaciones al ser realizadas en puertos habilitados permiten adoptar e implementar medidas eficaces para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no

reglamentada, robustecer los derechos humanos de los tripulantes y asegurar la trazabilidad y legalidad de las capturas.

*Recordando* las disposiciones pertinentes del Acuerdo para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar, del 24 de noviembre de 1993, el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO, de 1995, y el Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la Pesca Ilegal, No declarada y No reglamentada y otras normas del Derecho Internacional pertinente.

Acuerda:

### **SECCIÓN 1. REGLAS GENERALES.**

1. Todas las operaciones de transbordo de atunes y especies afines y tiburones capturados en asociación con las pesquerías abarcadas por la Convención de Antigua (en lo sucesivo “atunes y especies afines”) deben ser realizadas en puertos.
2. Cada Miembro y no Miembro Cooperante de la Comisión (CPC), tomará las medidas necesarias para garantizar que los buques atuneros grandes<sup>1</sup> (large-scale tuna longline fishing vessels “LSTFV”) que enarbolan su pabellón cumplan con las obligaciones establecidas en esta Resolución y en el Anexo 1 al transbordar sus capturas en puerto.
3. La presente Resolución no es aplicable a los buques curricañeros o cañeros, ni a los buques que transbordando pescado fresco en el mar menores de 24 metros de eslora.

### **SECCIÓN 2. REGISTRO DE BUQUES CARGUEROS AUTORIZADOS PARA RECIBIR TRANSBORDOS EN EL ÁREA DE LA CONVENCIÓN.**

4. La Comisión establecerá y mantendrá un registro de buques cargueros autorizados por sus gobiernos de pabellón respectivos para recibir “atunes y especies afines” de LSTLFV en el Área de la Convención (el “Registro de Buques Cargueros de la CIAT”). A efectos de la presente Resolución, se considerará que los buques cargueros que no figuren en dicho Registro no están autorizados para recibir atunes y especies afines en operaciones de transbordo en puertos habilitados.
5. Cada CPC presentará al Director, en formato electrónico en caso posible, la actualización de la lista inicial de buques cargueros que ha autorizado para recibir transbordos de sus LSTLFV en puertos habilitados ubicados dentro del Área de la Convención. Dicha lista incluirá la siguiente información para cada buque:
  - a. Pabellón del buque;
  - b. Nombre del buque, número de registro o matrícula,

---

<sup>1</sup> Para los fines de la presente Resolución, se definen “buques atuneros grandes” como todo buque de más de 24 metros de eslora que pesque fuera de zonas controladas por cada CPC y que pesque atunes y especies afines y tiburones.

- c. Nombre anterior (si procede),
  - d. Bandera anterior (si procede),
  - e. Detalles de eliminaciones anteriores de otros registros (si procede),
  - f. Señal de llamada de radio;
  - g. Tipo de buque, eslora, tonelaje bruto (TB) y capacidad de acarreo;
  - h. Nombre y dirección del(los) propietario(s), armador(es) y operador(es);
  - i. Período de tiempo autorizado para las operaciones de transbordo en puertos habilitados.
6. Cada CPC notificará inmediatamente al Director de cualquier incorporación, eliminación y/o modificación del mismo, en el momento en que se produzca el cambio
7. El Director mantendrá el Registro de la CIAT y tomará medidas para asegurar la publicidad del mismo y por medios electrónicos, incluido publicarla en la página de internet de la CIAT, de forma compatible con las normas de confidencialidad notificadas por las CPC para sus buques.
8. Los buques cargueros autorizados a transbordar tendrán que tener instalado y operar un VMS de conformidad con la Resolución C-14-02 sobre el establecimiento de un Sistema de Seguimiento de Buques (VMS).

### **SECCIÓN 3. TRANSBORDOS EN PUERTO**

9. Los transbordos por LSTLFV en puertos bajo la jurisdicción de las CPC quedan sujetas a autorización previa del Estado Rector de dicho puerto. Las CPC tomarán las medidas necesarias para garantizar que los LSTLFV de su pabellón cumplan las condiciones siguientes:

#### **Autorización del Estado de Pabellón**

10. Los LSTLFV no están autorizados a transbordar a menos que cuenten con autorización previa de su Estado de Pabellón que se evidencia en su inclusión en el **REGISTRO DE BUQUES AUTORIZADOS PARA RECIBIR TRANSBORDOS EN EL ÁREA DE LA CONVENCIÓN** a cargo de la Comisión.

#### **Buque pesquero:**

11. Previo a realizar el transbordo, el capitán y/o armador del LSTLFV debe notificar la siguiente información a las autoridades del Estado abanderante y al Estado Rector del Puerto con al menos 24 horas de antelación:
- a. Nombre del LSTLFV y su número en la Lista de LSTLFV;
  - b. Nombre del buque carguero y su número en el Registro de Buques Cargueros de la CIAT y el producto que se va a transbordar;
  - c. El tonelaje por producto que se va a transbordar;
  - d. La fecha y lugar del transbordo; y
  - e. La localización geográfica de las capturas de atún.

El LSTLFV completará y transmitirá a su Estado de pabellón, a más tardar 5 días tras el transbordo, la declaración de transbordo de la CIAT, junto con su número en la Lista de LSTLFV de la CIAT, de conformidad con el formato establecido en el Anexo 2.

**Buque carguero receptor:**

12. El capitán del buque carguero receptor completará y transmitirá la declaración de transbordo de la CIAT al Director, a la CPC de pabellón del LSTLFV junto con su número en el Registro de Buques Cargueros de la CIAT, en un plazo de 24 horas tras la finalización del transbordo.

13. El capitán del buque carguero receptor transmitirá, 48 horas antes de la descarga, una declaración de transbordo de la CIAT, junto con su número en el Registro de Buques Cargueros de la CIAT, a las autoridades competentes del Estado donde se realice la descarga (Estado Rector del Puerto) que deberán autorizar y controlar la operación

**SECCIÓN 4. DISPOSICIONES GENERALES**

14. A fin de asegurar la eficacia del régimen de conservación y ordenación de la CIAT:

a) La CPC de pabellón del LSTLFV deberá asegurar que los transbordos sean consistentes con la cantidad reportada por el LSTLFV y confirmar que el transbordo fue realizado de conformidad con la presente Resolución. Esta confirmación se basará en la información obtenida a través del Programa de Observadores de la CIAT y de la información recabada por la CPC del Estado Rector del Puerto.

b) Las CPCs deberán exigir que las capturas de especies abarcadas por los Programas de Documentos Estadísticos de buques atuneros en el Área de la Convención, al ser importadas al territorio de una CPC, sean acompañadas por documentos validados y una copia de la declaración de transbordo de la CIAT.

15. Cada CPC informará anualmente al Director, antes del 15 de septiembre:

- a. Las cantidades, por especie, transbordadas por sus buques y/o en sus puertos durante el año anterior.
- b. Los nombres de los buques LSTLFV y de Buques Cargueros Autorizados a Recibir Transbordos, registrados en la CIAT que transbordaron durante el año anterior.

16. Todo el atún y especies afines y tiburones descargado en el territorio de una CPC, o importado al mismo, sin procesar o después de ser procesado a bordo, y que sea transbordado, será acompañado por la declaración de transbordo de la CIAT hasta que tenga lugar la primera venta.

17. Cada año, el Director presentará un informe sobre la instrumentación de la presente Resolución a la reunión anual de la Comisión, que revisará el cumplimiento de la presente Resolución.

18. Las presentes disposiciones serán aplicables a partir de enero de 2021.

19. La Comisión analizará y, según proceda, modificará la presente Resolución en la próxima reunión anual.

20. La presente Resolución reemplaza la Resolución C-12-07.